



Paso 1

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Manuel Darío Salazar Hernández C.C. Nro. 70.064.509
Accionadas	➤ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos son administrados por la Fiduprevisora S.A. ➤ Secretaría de Educación de Medellín
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00063 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1
Auto Sust.	Nro. 114

En memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el 5 de Abril de 2021, **Manuel Darío Salazar Hernández**, identificado con la C.C. Nro. 70.064.509, informa que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, y la **Secretaría de Educación de Medellín**, representados, en su orden, por la Directora de Prestaciones Económicas – Sandra María del Castillo Abella y la Secretaria de Educación – Martha Alexandra Agudelo Ruiz, o por quienes hagan sus veces, no han dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **25 de Febrero de 2021.**

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento al Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **25 de Febrero de 2021,** solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.



Paso 1

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Manuel Darío Salazar Hernández** – C.C. Nro. 70.064.509, no se ha **RESUELTO** y **RESPONDIDO** “...en forma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, la petición con Rad. Nro. 202010269680 de 29 de Septiembre de 2020 – Ref: “Cuenta de Cobro de Sentencia Judicial” presentada a favor del docente **Manuel Darío Salazar Hernández...**”. Respuesta que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia de 25 de Febrero de 2021, debió ser puesta en conocimiento del interesado, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción impugnando la decisión, si no estaba de acuerdo con la misma. Siendo de carga de la administración, probar que notificó su decisión.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

a) Se **Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión “la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo” del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)



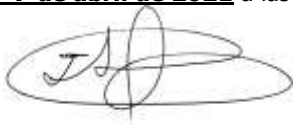
Paso 1

- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**; y de la **Secretaría de Educación de Medellín**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>047</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>7 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--